

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ091965

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 433/2023, de 22 de septiembre de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 91/2023

SUMARIO:

Comprobación de valores. Métodos de comprobación. Otros medios. Tablas GANVAM. Vehículo agrícola. En el dictamen de peritos existe una motivación específica sobre el bien objeto de valoración y expone de manera detallada los datos del vehículo y ofrece e incorpora la fuente documental de la que toma los datos de valoración. El Ingeniero Técnico Industrial del Servicio de Valoraciones expresa la fecha de devengo, los datos del vehículo agrícola y se remite a los datos contenidos en el boletín estadístico de GANVAM (Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor, Reparación y Recambios). Las tablas GANVAM sirven para la tasación de vehículos al ser una herramienta fiable para todas las partes y operadores intervinientes en las compraventas y tasaciones de vehículos. El dato de GANVAM fue incorporado al dictamen de peritos; precisamente, la primera anulación del TEAR de Extremadura lo fue por no haberse incorporados los datos de GANVAM. Al incorporarse en la nueva comprobación de valor, se cumple en sentido exacto con el primer pronunciamiento del TEAR. Los datos de este boletín, como decimos, se incorporan al dictamen de valoración y se indica que se recoge un precio inferior en un año al que corresponde al de la fecha de matriculación al no existir precio para el año de fabricación de 2007 se toma el precio de un rango de años anteriores 2001-2003, lo que es más beneficioso para la parte actora. A ello se suma que el Ingeniero Técnico Industrial no se limita a indicar los datos de GANVAM, sino que los hace suyos, los incorpora al dictamen y ofrece una respuesta motivada a las razones por las que no estima el valor declarado por el contribuyente en el documento denominado Justificación técnica de la reclamación. Por tanto, la comprobación del vehículo agrícola está suficientemente motivada al recoger todos los elementos esenciales que determinan el valor del tractor e incluir los datos estadísticos en los que se basa. La parte actora aporta una declaración del responsable de un taller mecánico que manifiesta que la caja de cambios del tractor está averiada. Sin embargo, nada sobre ello expresaron la parte vendedora y la parte compradora y nada se acredita sobre el valor de reparación de la caja de cambios cuando fácilmente hubiera sido posible aportar la factura de arreglo o sustitución de la caja de cambios, pues, lógicamente, es posible deducir que el vehículo se adquirió para utilizarlo. Esta declaración de un responsable del taller en la forma en que es efectuada y a falta de otra prueba que acredite la existencia de una avería y, lo que hubiera sido esencial, el valor de la reparación -pues de un valor comprobado de 16.119 euros, la parte demandante por la avería de la caja de cambios considera que el tractor vale 4.000 euros- no desvirtúa la comprobación practicada por la Administración que utiliza criterios habitualmente admitidos y fiables al basarse en datos estadísticos de compraventa de vendedores y fabricantes de vehículos. Se están ofreciendo datos suficientes sobre la forma en que se ha valorado el tractor, sin que la parte actora en vía administrativa o dentro del proceso judicial haya presentado prueba documental o pericial que acredite lo erróneo del valor fijado por la Administración.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 241 ter.
RD 520/2005 (RGRVA), arts. 35 y 64.

PONENTE:

Don Daniel Ruiz Ballesteros.

Magistrados:

Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS
Doña ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO
Don MERCENARIO VILLALBA LAVA
Don RAIMUNDO PRADO BERNABEU
Don CASIANO ROJAS POZO
Doña CARMEN BRAVO DIAZ

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00433/2023

SENTENCIA Nº 433/2023

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO
DON MERCENARIO VILLALBA LAVA
DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU
DON CASIANO ROJAS POZO
DOÑA CARMEN BRAVO DIAZ

En Cáceres a veintidós de Septiembre de dos mil veintitrés.

Visto el recurso contencioso administrativo PO 91/2023, promovido por la Procuradora D^a. Inmaculada Calvo López, en nombre y representación de la DON Argimiro, siendo demandada LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado y la JUNTA DE EXTREMADURA, representada por el letrado de la Junta, recurso que versa contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada en el incidente de ejecución número 06/315/2021/51.

CUANTÍA: 837,04 €

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

Segundo.

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado a las partes demandadas para que la contestasen, evacuaron dicho trámite, cuyo resultado es de ver en autos.

Tercero.

Recibido el recurso a prueba, se dictó auto de prueba con el resultado que obra en autos, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

Cuarto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado-Presidente D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.

La parte actora formula recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada en el incidente de ejecución número 06/315/2021/51.

El TEAR de Extremadura desestima la pretensión ejercitada contra la Liquidación Provisional número NUM000 de fecha 20-9-2022, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por un importe total a ingresar de 837,04 euros.

La parte recurrente interesa la declaración de nulidad de la Resolución impugnada.

La Administración General del Estado y la Junta de Extremadura se oponen a las pretensiones de la parte recurrente.

Segundo.

La parte demandante alega que presentó reclamación económico-administrativa contra la Liquidación Provisional y que el TEAR de Extremadura calificó la reclamación económico-administrativa como incidente de ejecución, lo que vulnera el artículo 241.ter.4 LGT y la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22-12-2020 (Roj: STS 4506/2020, ECLI:ES:TS:2020:4506, Nº de Recurso: 5653/2019, Nº de Resolución: 1810/2020).

Tercero.

Lo primero que señalamos es que el TEAR de Extremadura resolvió la reclamación presentada por el procedimiento abreviado, siendo este procedimiento el que correspondía a la cuantía de la reclamación.

El artículo 241.ter.5 LGT dispone lo siguiente:

"La tramitación de este recurso se efectuará a través del procedimiento abreviado, salvo en el supuesto específico en que la resolución económico-administrativa hubiera ordenado la retroacción de actuaciones, en cuyo caso se seguirá por el procedimiento abreviado o general que proceda según la cuantía de la reclamación inicial. El procedimiento aplicable determinará el plazo en el que haya de ser resuelto el recurso"

El precepto no establece que siempre se tramite la nueva reclamación por el procedimiento ordinario, sino que se seguirá por el procedimiento abreviado o general que corresponda por la cuantía de la reclamación.

El artículo 35.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, dispone lo siguiente:

"La cuantía de la reclamación será el importe del acto o actuación objeto de la reclamación. Los actos que no contengan o no se refieran a una cuantificación económica y las sanciones no pecuniarias, se considerarán de cuantía indeterminada. Si lo impugnado fuese una base imponible o un acto de valoración y no se hubiera practicado la correspondiente liquidación, la cuantía de la reclamación será el importe de aquéllos".

Por su parte, el artículo 64 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, establece lo siguiente:

"Las reclamaciones económico-administrativas se tramitarán por el procedimiento abreviado cuando sean de cuantía inferior a 6.000 euros o 72.000 euros si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones".

La Liquidación Provisional impugnada recoge una cantidad total a ingresar de 837,04 euros, intereses de demora incluidos.

La valoración del tractor agrícola por la Administración es de 16.119 euros.

Por tanto, atendamos a la cuantía de la Liquidación o a la base imponible, la reclamación fue correctamente tramitada por el procedimiento abreviado, pues dicho procedimiento es el que correspondía a la cuantía de la reclamación y por el mismo procedimiento se tramitan los incidentes de ejecución, conforme al artículo 241.ter.5 LGT.

En consecuencia, aunque el TEAR denominó a la reclamación económico-administrativa incidente de ejecución no alteró el procedimiento económico-administrativo que era el abreviado y no el general.

Cuarto.

Lo anterior es suficiente para desestimar el motivo de impugnación, pero tenemos en cuenta que la sentencia del Tribunal Supremo resuelve el supuesto de hecho de manera distinta a como considera la parte recurrente, pues si bien el Alto Tribunal afirma que en los supuestos de retroacción de actuaciones por un vicio de forma el cauce impugnatorio debe ser una nueva reclamación económico-administrativa, también sostiene que si el incidente de ejecución ha servido para discutir en su integridad, no solo el cumplimiento formal de lo ordenado por el órgano económico-administrativo sino todas las cuestiones de fondo sin crear indefensión, no se produce la nulidad por inadecuación de procedimiento.

Así resulta del fundamento de derecho segundo de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22-12-2020 (Roj: STS 4506/2020, ECLI:ES:TS:2020:4506, Nº de Recurso: 5653/2019, Nº de Resolución: 1810/2020) que recoge lo siguiente:

"2. Lo que sostiene el interesado (en la instancia y en casación) es que la Dependencia de Inspección debería haberse situado -tras la resolución del TEAR- en el momento inmediatamente anterior a aquel en el que dictó la liquidación anulada por falta de motivación y -como el TEAR le exigió- dictar una nueva liquidación, distinta de la anterior, que el contribuyente pueda discutir plenamente en cuanto al fondo, no por el limitado cauce del incidente de ejecución, en el que solo se ventila el ajuste de lo decidido con la resolución a la que debe darse cumplimiento.

3. En realidad, lo que aquí ha sucedido es que la Dependencia competente ha dictado una liquidación que sustituye a la anterior, ejecutando la resolución del TEAR como entendió que procedía, dando explicaciones sobre las cuestiones correspondientes.

Y lo que también ha acontecido es que cuando el contribuyente inicia un "incidente de ejecución" contra esa resolución -que es el cauce impugnatorio que se le ofrece- ha podido utilizar todas las armas defensivas que ha tenido por conveniente para atacar esa decisión, precisamente -y sobre todo- en relación con las cuestiones de fondo, pues éstas quedaron inicialmente imprejuizadas. De hecho, así lo hizo en ese "incidente de ejecución" formulado ante el TEAR y reiterado, completamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En otras palabras, la circunstancia de tener que acudir a una reclamación económico-administrativa o a un incidente de ejecución tendría (o no) relevancia si las posibilidades impugnatorias estuvieran o no cercenadas para el que discute la resolución correspondiente, pero en el concreto caso que nos ocupa no apreciamos que lo hayan estado en absoluto: el interesado ha podido aducir cuanto ha tenido por conveniente (el fondo incluido) en relación con la deducción del IVA que estimaba procedente, y el TEAR o el órgano judicial no se han limitado a rechazar su pretensión por razón de la improcedencia procedimental a través de la que se canaliza (esto es, por tratarse de un puro incidente de ejecución), sino que han analizado en plenitud el fondo de tales pretensiones.

4. Por eso hay que ajustar la primera pregunta del auto de admisión al caso concreto. Nos interrogaba dicho auto sobre lo siguiente:

"Determinar si, en aquellos supuestos en los que un tribunal económico-administrativo aprecie la existencia de un vicio de forma que afecte a una liquidación tributaria y ordene la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la comisión de la infracción, la segunda liquidación que se dicte ha de tener la consideración de una nueva liquidación o, por el contrario, debe ser calificada como dictada en un mero incidente de ejecución de la resolución económico-administrativa".

La respuesta, como en tantas otras ocasiones sucede con este modelo de casación, deberá atemperarse a las circunstancias del caso, de manera que si el vicio de forma ha consistido en que falta un trámite esencial (v.gr., el de audiencia, o la aportación de cierta documentación), la liquidación deberá ser claramente distinta y el cauce impugnatorio solo podrá consistir en una (nueva) reclamación económico-administrativa.

Esto es -entendemos- lo que sucederá de ordinario: si el órgano de revisión no ha analizado el fondo del asunto y lo ha dejado imprejuizado, el órgano que debe dar cumplimiento a la decisión parcialmente estimatoria deberá dictar una nueva liquidación que será susceptible de impugnación por los cauces ordinarios, precisamente porque será libre para resolver como considere oportuno el fondo de las pretensiones deducidas por el interesado.

Pero si, en el caso concreto, el incidente de ejecución (como aquí sucede) ha resultado apto para discutir en su integridad, no solo el cumplimiento formal de lo ordenado por el TEAR, sino la legalidad material de la nueva liquidación efectuada tras la retroacción, sin merma alguna del derecho de defensa del interesado, que ha podido discutir cuanto ha tenido por conveniente frente a la decisión adoptada en ejecución, no habrá necesidad de acudir a una nueva reclamación, sino que deberá considerarse que tal incidente -al que ha acudido voluntariamente el contribuyente, pues pudo haber formulado una reclamación económico-administrativa autónoma- llena en ese supuesto específico y concreto las exigencias que reclama el derecho de defensa que es, en definitiva, el concernido en este asunto.

5. La pretensión del recurrente en este primer aspecto debe, pues, ser rechazada, pues la sentencia impugnada acierta al constatar que el contribuyente ha podido ejercitar su derecho de defensa con plenitud a través del cauce impugnatorio empleado frente al acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia Regional de la Inspección de Madrid en ejecución del fallo recaído en la reclamación núm. NUM001.

Cabría añadir que aunque, ciertamente, el cauce impugnatorio fue el del incidente de ejecución, lo que el Sr. Doroteo planteó ante el TEAR frente a la resolución del Inspector Regional de 31 de marzo de 2016 fue, materialmente, una auténtica reclamación económico-administrativa, pues en tal incidente solicita -sin ambages- que el TEAR entre a analizar la cuestión debatida a tenor de los argumentos que el contribuyente explicita (en su escrito de más de 260 folios) y que -como él mismo señala- nunca antes había entrado a analizar el órgano de revisión, siendo así que tales argumentos son estudiados in extenso por la resolución de 28 de noviembre de 2017 que constituye el objeto del recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala de Madrid".

Esto es lo que sucede en el supuesto sometido a la deliberación de la Sala, resulta indiferente que el TEAR de Extremadura haya resuelto la reclamación presentada por el interesado por el trámite de ejecución o por una nueva reclamación pues lo evidente es que el TEAR de Extremadura ha examinado y resuelto de manera detallada todas las cuestiones de fondo alegadas por la parte actora.

La parte actora en vía económico-administrativa pudo discutir todos los aspectos de la actuación administrativa impugnada y el TEAR de Extremadura no desestima la reclamación por motivos de forma, sino que entra a resolver el fondo del asunto.

En consecuencia, ninguna indefensión se produce a la parte actora al ser examinadas todas las alegaciones expuestas en la reclamación económico-administrativa, ofreciendo el TEAR de Extremadura una respuesta amplia y congruente a todo lo planteado.

Quinto.

El siguiente motivo de impugnación versa sobre la vulneración del trámite de audiencia en la tramitación del procedimiento que concluyó por la Liquidación Provisional número NUM000 de fecha 20-9-2022, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

No es posible afirmar que no existió trámite de audiencia. El trámite de audiencia fue concedido por el servicio fiscal y la parte actora presentó alegaciones.

Lo ocurrido es que en la Liquidación Provisional se expresa que la parte demandante no ha presentado alegaciones, es decir, aunque las alegaciones se presentaron, la Liquidación expone que no se hicieron.

Se trata de una expresión en la Liquidación que no modifica que estamos ante una Liquidación motivada, que no acepta las alegaciones del interesado y que valora el bien inmueble en la valoración realizada por el Ingeniero Técnico Industrial del servicio fiscal. Por tanto, dicha expresión no tiene incidencia en el resultado final de la Liquidación Provisional, más, cuando decimos el trámite de audiencia existió, cuestión distinta es la expresión que la Administración recoge en la Liquidación.

La expresión de la Liquidación no puede entenderse como una omisión total del procedimiento -reiteramos que el trámite de audiencia existió- o que ello incida de manera sustancial en la motivación de la comprobación de valor y de la Liquidación. Es doctrina jurisprudencial reiterada que en el ámbito del procedimiento administrativo está presente el carácter instrumental de las formas con la consiguiente reducción de la entidad y consecuencias de los vicios puramente formales. Así con arreglo a los principios rectores del procedimiento administrativo de economía procesal, celeridad y eficacia, solamente se admitirán como situaciones de indefensión las materiales, es decir, aquellos supuestos en los que la indefensión haya sido real y suponga una disminución efectiva y trascendente de garantías, puesto que el vicio de forma carece de virtualidad en sí mismo.

En el caso que nos ocupa la incorrecta expresión de que no se hicieron alegaciones que se hizo constar en la Liquidación no produce indefensión a la parte demandante que realizó alegaciones en el procedimiento de gestión tributaria y también en la reclamación económico-administrativa, las cuales han sido examinadas por el TEAR de Extremadura en una decisión motivada y que da respuesta a todas las cuestiones planteadas, siendo similares a los motivos de impugnación ahora expuestos en la demanda, siendo constante en la jurisprudencia conceder eficacia subsanadora a las sucesivas oportunidades de intervención que a lo largo de la vía administrativa y jurisdiccional se da al administrado. La parte actora hizo alegaciones y el TEAR de Extremadura tenía suficientes antecedentes y alegaciones para conocer la fundamentación y pretensiones de la parte demandante, dictando una Resolución motivada que examinó todas las cuestiones suscitadas por la parte actora.

En atención a lo expuesto, la conclusión es que no se produjo indefensión y llegados a este punto del debate, consideramos que procede entrar a conocer del fondo del asunto. Las partes litigantes han realizado alegaciones de manera extensa y han propuesto la prueba que consideran relevante para apoyar sus pretensiones. La parte actora así lo interesa al solicitar al TSJ de Extremadura una sentencia sobre el fondo. Asimismo, esta Sala de Justicia dispone de los elementos suficientes para examinar los motivos de impugnación expuestos por la parte demandante.

Sexto.

La última cuestión que nos queda por resolver son los motivos de impugnación que versan sobre la motivación de la comprobación de valor.

En este caso, lo primero que valoramos es que en el dictamen de peritos existe una motivación específica sobre el bien objeto de valoración. La motivación ofrecida por el perito se realiza para este supuesto concreto, expone de manera detallada los datos del vehículo y ofrece e incorpora la fuente documental de la que toma los datos de valoración.

El Ingeniero Técnico Industrial del Servicio de Valoraciones expresa la fecha de devengo, los datos del vehículo agrícola y se remite a los datos contenidos en el boletín estadístico de GANVAM (Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor, Reparación y Recambios). Las tablas GANVAM sirven para la tasación de vehículos al ser una herramienta fiable para todas las partes y operadores intervinientes en las compraventas y tasaciones de vehículos.

En este supuesto, el dato de GANVAM fue incorporado al dictamen de peritos; precisamente, la primera anulación del TEAR de Extremadura lo fue por no haberse incorporados los datos de GANVAM. Al incorporarse en la nueva comprobación de valor, se cumple en sentido exacto con el primer pronunciamiento del TEAR de Extremadura.

Los datos de este boletín, como decimos, se incorporan al dictamen de valoración y se indica que se recoge un precio inferior en un año al que corresponde al de la fecha de matriculación al no existir precio para el año de fabricación de 2007 se toma el precio de un rango de años anteriores 2001-2003, lo que es más beneficioso para la parte actora.

A ello se suma que el Ingeniero Técnico Industrial no se limita a indicar los datos de GANVAM, sino que los hace suyos, los incorpora al dictamen y ofrece una respuesta motivada a las razones por las que no estima el valor declarado por el contribuyente en el documento denominado Justificación técnica de la reclamación de fecha 21-6-2022.

Por consiguiente, en este concreto supuesto, la comprobación del vehículo agrícola está suficientemente motivada al recoger todos los elementos esenciales que determinan el valor del tractor e incluir los datos estadísticos en los que se basa.

Frente a ello, la parte actora aporta una declaración del responsable de un taller mecánico que manifiesta que la caja de cambios del tractor está averiada. Sin embargo, nada sobre ello expresaron la parte vendedora y la parte compradora y nada se acredita sobre el valor de reparación de la caja de cambios cuando fácilmente hubiera sido posible aportar la factura de arreglo o sustitución de la caja de cambios, pues, lógicamente, es posible deducir que el vehículo se adquirió para utilizarlo. Esta declaración de un responsable del taller en la forma en que es efectuada y a falta de otra prueba que acredite la existencia de una avería y, lo que hubiera sido esencial, el valor de la reparación -pues de un valor comprobado de 16.119 euros, la parte demandante por la avería de la caja de cambios considera que el tractor vale 4.000 euros- no desvirtúa la comprobación practicada por la Administración que utiliza criterios habitualmente admitidos y fiables al basarse en datos estadísticos de compraventa de vendedores y fabricantes de vehículos.

Se están ofreciendo datos suficientes sobre la forma en que se ha valorado el tractor, sin que la parte actora en vía administrativa o dentro del proceso judicial haya presentado prueba documental o pericial que acredite lo erróneo del valor fijado por la Administración.

Todo lo anterior conduce a la Sala a la desestimación del recurso contencioso-administrativo, confirmando la decisión del TEAR de Extremadura.

Séptimo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que establece la regla general del vencimiento en la imposición de las costas procesales, procede imponer las costas procesales causadas a las dos Administraciones demandadas a la parte actora.

Atendiendo al concreto supuesto de hecho objeto de este proceso contencioso-administrativo, no concurren serias dudas de hecho o de derecho para no imponer las costas procesales. Tampoco concurren circunstancias para su limitación. Las costas se tasarán por la cuantía del proceso.

El presente juicio contencioso-administrativo tiene dos partes demandadas: la Administración General del Estado en defensa de la actuación del TEAR de Extremadura, órgano económico-administrativo que resuelve las reclamaciones en materia de tributos cedidos, y la Junta de Extremadura que es la Administración competente para la liquidación y recaudación del ITPAJD. Estamos ante dos Administraciones Públicas distintas y con diferente personalidad jurídica. No es necesario insistir en que dentro del ordenamiento jurídico-administrativo cada Administración Territorial dispone de personalidad jurídica única en lo que se refiere a su propia organización administrativa. Las dos Administraciones tienen legitimación pasiva para comparecer en este proceso y son partes

demandadas, en aplicación del artículo 21.1.apartados a) y b) LJCA, por lo que se impone el pago de las costas procesales causadas a las dos Administraciones demandadas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NO MBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Calvo López, en nombre y representación de don Argimiro, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada en el incidente de ejecución número 06/315/2021/51.

Condenamos a la parte actora al pago de las costas procesales causadas a la Administración General del Estado y a la Junta de Extremadura. Las costas se tasarán por la cuantía del proceso.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.